

PUERTO  
AUTÓNOMO  
DE VALENCIA

REGLAMENTO DE SERVICIO Y POLICIA DE LAS ZONAS DE. SERVICIO  
DE LOS PUERTOS INCLUIDOS EN EL AMBITO DE ACTUACION  
DEL PUERTO AUTONOMO DE VALENCIA

---

Publicado en el B.O.P. n2 26  
de 31-1-86

Rectificación del Art. 27, por  
resolución del Consejo de Admón.  
de 18-11-87, publicado en el  
B.O.P. n° 291 de 8-12-87.

Valencia. 12 de Febrero de 1.986

El Consejo de Administración, en la sesión celebrada el día 30 del pasado mes de diciembre, en uso de las facultades conferidas por el Real Decreto 2.409/1.978, de 25 de agosto, por el que se otorga al Puerto de Valencia el régimen de Estatuto de Autonomía, adoptó la siguiente resolución:

Primero: Se aprueba el adjunto Reglamento de Servicio y Policía de las Zonas de Servicio de los puertos incluidos en el ámbito de actuación del Puerto Autónomo de Valencia.

Segundo: Queda derogado el Reglamento de Servicio y Policía de la Zona de Servicio del Puerto de Valencia, .aprobado por O.M. de 18 de Noviembre de 1.976 (B.O.P. de 21-2-78 a 10-3-78), y rectificado por resoluciones del Consejo de Administración del Puerto Autónomo de Valencia de 7 de septiembre de 1.983 (B.O.P. de 10-10-83) y de 29 de marzo de 1.984 (B.O.P. de 18-4-84).

Tercero: El Reglamento aprobado entrará en vigor el día 1º de Febrero de 1.986.

Lo que se publica para general conocimiento.

En Valencia, a dos de enero de mil novecientos ochenta y seis.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

REGLAMENTO DE SERVICIO Y POLICIA DE LAS ZONAS DE. SERVICIO  
DE LOS PUERTOS INCLUIDOS EN EL AMBITO DE ACTUACION  
DEL PUERTO AUTONOMO DE VALENCIA

---

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

ARTICULO 1º.- Fundamento legal.

Este Reglamento se redacta. en virtud de lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución, en la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía y demás disposiciones concordantes con esta Ley, en el Decreto 2.356/1.975, de 11 de Septiembre, sobre sanciones en materia portuaria, y en el Real Decreto 2.409/1.978, de 25 de Agosto, por el que se otorga al Puerto de Valencia el régimen de Estatuto de Autonomía.

ARTICULO 22.- Territorial y funcional.

Este Reglamento es de aplicación en las Zonas de servicio. de los puertos incluidos en el ámbito de actuación del Puerto Autónomo de Valencia y su objeto es la ordenación y régimen de los servicios prestados por el Puerto Autónomo, la vigilancia y control de los servicios prestados por personas y entidades diferentes del organismo portuario, en coordinación cuando proceda con las diferentes Autoridades citadas en el artículo 5º del presente Reglamento, el cumplimiento de las normas y condiciones fijadas para la ocupación del dominio público, para el uso de las instalaciones y para el ejercicio de actividades comerciales o industriales en dicha zona, así como la fijación de las normas de policía correspondientes, y la sanción por incumplimiento de las mismas

Están sujetas a este Reglamento las personas o entidades relacionadas en el párrafo anterior y todas las personas, vehículos,

maquinaria, instalaciones, materiales y mercancías que se encuentren, incluso circunstancialmente, en las Zonas de Servicio de los puertos.

## CAPITULO II

### Autoridades y competencia

ARTICULO 3°.- Puerto Autónomo de Valencia.

En virtud de lo establecido en la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía y el Real Decreto por el que se otorga el régimen de Estatuto de Autonomía al Puerto de Valencia, corresponde a éste el establecimiento, reparación, conservación, limpieza, servicio y policía de los puertos incluidos en su ámbito de actuación, así como la regulación de las operaciones de carga, descarga, depósito y transporte de mercancías, el acceso y circulación de personal y vehículos en sus Zonas de Servicio y cuanto se refiere al uso de las obras, utillaje e instalaciones destinados a la explotación de los mismos.

ARTICULO 4°.- Dirección del Puerto Autónomo.

Con sujeción a las prescripciones de este Reglamento, y en virtud de lo establecido en la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, Ley de Puertos y su Reglamento y Decreto de 23 de Noviembre de 1.932, corresponde al Director del Puerto Autónomo, la dirección y control de las funciones, servicios y operaciones relacionadas en el artículo anterior.

ARTICULO 5°.- Otras Autoridades.

Dentro de las Zonas de servicio de los puertos incluidos en el ámbito de actuación del Puerto Autónomo de Valencia, corresponderá a las correspondientes Autoridades de las distintas Administraciones Públicas el ejercicio de las atribuciones que, en los puertos de interés general, les confiere la legislación vigente.

Si cualquier Autoridad Pública, sin competencias específicas dentro de las Zonas de Servicio de los puertos, precisará. realizar una acción o

intervención sobre personas o cosas en la citada Zona, deberá poner previamente en conocimiento de la Dirección del Puerto Autónomo tal circunstancia, con el fin de obtener la oportuna autorización, sin perjuicio de otras autorizaciones que preceptivamente fueren necesarias.

ARTICULO 6°.- Personal del servicio de vigilancia, control y policía.

La vigilancia, control y policía en los puertos será desempeñada por el Servicio de Celadores-Guardamuelles, investidos por la Autoridad competente de la condición de Agentes de la Autoridad, en calidad de Guardas Particulares Jurados, con las categorías orgánicas que figuren en la normativa laboral que afecte a la plantilla propia del Puerto Autónomo de Valencia.

Corresponden al personal adscrito a la vigilancia, control y policía las siguientes funciones:

- a) Prevenir, evitar y denunciar las infracciones que puedan cometerse sobre lo dispuesto en este Reglamento y en las normas complementarias específicas que se le incorporen como anexos.
- b) Mantener el orden debido dentro de los recintos portuarios, en lo referente a las competencias que sobre la materia tiene el Puerto Autónomo de Valencia.
- c) Velar porque no sufran daño o mal uso las obras, maquinaria y demás instalaciones portuarias.
- d) Prevenir, evitar y denunciar las infracciones del Código de la Circulación que se cometan en los viales de los recintos portuarios.
- e) Evitar y prevenir la desaparición, deterioro o mal trato de las mercancías depositadas en los recintos portuarios, sin perjuicio de su obligada guardería a cargo de las empresas responsables de la custodia y depósito de aquellas.
- f) Obtener los datos precisos, que se le ordenen, para la correcta liquidación de las tarifas por servicios generales y

específicos. cánones y tasas parafiscales que recaude el Puerto Autónomo de Valencia.

- g) Cumplir y hacer cumplir las órdenes que sobre seguridad e higiene emanen de la Dirección del Puerto Autónomo.
- h) Cumplir y hacer cumplir las restantes órdenes específicas que, dentro de la organización racional de la explotación, se le encomienden por la Dirección del Puerto Autónomo.
- i) Colaborar eficazmente con las demás Autoridades o sus Agentes que, en el uso de *sus* competencias específicas actúen dentro de las Zonas de Servicio.

ARTICULO 7º.- Organización del Servicio de vigilancia. control y policía.

La Jefatura inmediata y directa de la vigilancia, control y policía, dentro del ámbito de las atribuciones que le confiere la legislación vigente, será ejercida por el Director del Puerto Autónomo de Valencia. quien podrá delegar, total o parcialmente, las funciones que estime convenientes.

El organigrama básico del personal adscrito a vigilancia, control y policía será el siguiente:

- Jefe de Explotación.
- Comisario de Explotación.
- Sub-Comisario de Explotación.
- Jefe de Celadores-Guardamuelles.
- Sub-Jefe .dé Celadores-Guardamuelles.
- Celador-Guardamuelles.

En cualquier caso, dicho personal dependerá de las personas que el Director disponga en razón de las circunstancias y de los objetivos que encomiende, siempre dentro de las funciones que correspondan al personal de vigilancia, control y policía.

En todo lo referente al cumplimiento de la normativa laboral que afecte al personal adscrito a vigilancia, control y policía, dependerán

directamente, de igual forma que el resto de la plantilla del Puerto Autónomo de Valencia, del Jefe de Personal.

El personal adscrito a vigilancia, control y policía, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Puertos, desempeñará sus funciones uniformado. La forma, características y uso del uniforme serán determinadas al efecto por la Dirección del Puerto Autónomo. Podrá llevar el arma de fuego reglamentaria, cuyo uso será regulado por la Autoridad gubernativa competente. La Dirección del Puerto Autónomo dictará las normas necesarias para cumplir las disposiciones vigentes en materia de guardería, seguridad y conservación del armamento, así como de la correcta utilización del mismo derivada de lo dispuesto por la Autoridad Gubernativa competente.

Dado el carácter de Agentes de la Autoridad uniformados, cuando se dirijan a cualquier persona o al ser requeridos por ella, deberán saludar llevándose la mano derecha extendida a la prenda que cubre la cabeza, rozándola con la punta de los dedos. Asimismo, deberán saludar, acompañándolas en el caso de que así se lo requiriesen a las Autoridades en general, al Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Puerto Autónomo de Valencia, al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración, al Ilmo. Sr. Director del Puerto Autónomo, a los superiores de los que dependan funcional u orgánicamente, y a los miembros del Consejo de Administración del Puerto Autónomo de Valencia cuando se encuentren realizando funciones correspondientes a su condición de vocales-consejeros.

El personal de cualquier servicio de guardería privada establecido ocasional o permanentemente en el interior de los recintos portuarios deberá contar con autorización administrativa previa de la Dirección del Puerto Autónomo para el ejercicio de sus funciones. Además de la vigilancia directa encomendada por la empresa que le haya contratado, deberá también velar por el cumplimiento del presente Reglamento, prestando al personal del Puerto Autónomo de Valencia, en especial al adscrito a vigilancia, control y policía, la cooperación y auxilio que en casos excepcionales se le requiera, estando para tal fin a las órdenes del Director del Puerto Autónomo, o de la persona en quien delegue.

### CAPITULO III

#### Actividades en los puertos incluidos en el ámbito de actuación del Puerto Autónomo de Valencia

ARTICULO 8°.- Uso General de los puertos.

Están destinados al servicio público los muelles, tinglados, almacenes, equipo, viales, utillaje y terrenos, y en general todas las obras e instalaciones dentro de las Zonas de Servicio de los puertos, con sujeción a las normas de este Reglamento, para el embarque, desembarque, trasbordo y tránsito de pasajeros y mercancías, el depósito de éstas y las operaciones complementarias que sean necesarias, no permitiéndose el uso para ningún otro objeto sin la autorización o concesión administrativa exigida en cada caso por las disposiciones vigentes.

ARTICULO 9°.- Servicios prestados por el Puerto Autónomo de Valencia.

Los servicios establecidos por el Puerto Autónomo, se regirán por las Tarifas y Reglas de aplicación correspondientes, reglamentariamente aprobadas, considerándose ambas como parte integrante de este Reglamento.

La Dirección del Puerto Autónomo podrá exigir garantía suficiente o, en su defecto, el depósito previo del importe aproximado de los servicios solicitados, procediéndose a su terminación a la liquidación de los mismos, con abono o devolución de las diferencias, en su caso.

Los cargos formulados por el Puerto Autónomo no podrán repercutirse a terceros en los casos en que así no proceda, ni en cuantía superior a la contenida en las correspondientes liquidaciones, cuando proceda su repercusión.

ARTICULO 10°.- Realización de actividades por otras personas o entidades privadas.

Cualquier persona o entidad privada requerirá, para ejercer sus actividades en las Zonas de Servicio de los puertos, con o sin prestación de servicios a terceros, la obtención previa de la correspondiente autorización o concesión administrativa, otorgada por el Puerto Autónomo.

Corresponde al Puerto Autónomo, de acuerdo con la legislación vigente y con las normas emanadas de su Consejo de Administración, la regulación de dichas actividades y de las condiciones exigibles para la inscripción en los censos correspondientes a cada tipo de actividad, de los que como mínimo se confeccionarán los siguientes:

- Censo de Consignatarios de buques.
- Censo de Agentes de Aduanas.
- Censo de Compradores de Pescado.
- Censo de Empresas Estibadoras.
- Censo de Otras Actividades.

Todas las actividades realizadas en los puertos por personas o entidades privadas quedarán sujetas a lo establecido en el presente Reglamento, a las normas reguladoras específicas dictadas al efecto por el Consejo de Administración del Puerto Autónomo que se le incorporarán como anexos y al condicionado de su propia autorización o concesión administrativa. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será objeto de sanción en la forma prevista en este Reglamento.

#### CAPITULO IV

##### Acceso y circulación en las Zonas de Servicio

ARTICULO 11°.- Zonas de acceso restringido.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3, punto uno, del Real Decreto 2.409/1.978, de 25 de agosto, corresponderá al Consejo de Administración la determinación de los muelles comerciales y zona de actividad portuaria de acceso restringido, así como al establecimiento de las normas reguladoras de dicho acceso, las cuales quedarán incorporadas como anexo al presente Reglamento.

Para el acceso de las personas y vehículos a los citados lugares, que deberán señalizarse debidamente, el Director del Puerto Autónomo concederá las oportunas autorizaciones administrativas y expedirá las correspondientes identificaciones a los trabajadores pertenecientes a las

personas naturales o jurídicas censadas en el Puerto Autónomo. En el caso de personal dependiente de las Administraciones Públicas, serán expedidas conjuntamente por el Director del Puerto Autónomo y el Responsable de la Corporación, Entidad, Institución u Organismo Oficial al que esté adscrito dicho personal. No será necesaria la identificación para el personal uniformado de las Administraciones Públicas en el ejercicio de las funciones para las que son competentes.

Corresponde a la Autoridad de Marina competente autorizar a los pasajeros, tripulantes y demás personas el acceso a bordo de los buques atracados o fondeados en los puertos.

ARTICULO 12°.-Zonas de libre acceso y circulación.

Fuera de las zonas restringidas a que se refiere el artículo 11°, será libre el acceso y circulación del público y vehículos en los recintos portuarios.

ARTICULO 13°.- Circulación y permanencia de vehículos y maquinaria en las zonas de acceso restringido.

La maquinaria y vehículos autorizados a utilizar las zonas de acceso restringido de los recintos portuarios deberán circular por los viales y estacionarse exclusivamente en los aparcamientos señalizados a estos efectos.

Queda prohibida, con carácter general, la circulación y estacionamiento en las áreas de carga, descarga y depósito de mercancías sin más excepciones que las de los coches oficiales en el desempeño de sus funciones específicas y la de la maquinaria y vehículos industriales durante el tiempo estrictamente necesario para la realización de las operaciones portuarias en el transcurso de las cuales deberá estar presente el conductor en todo momento.

La circulación y permanencia de maquinaria móvil en las zonas de acceso restringido. se autorizará en cada caso por la Dirección del Puerto Autónomo, la cual podrá controlar sus características y estado de conservación y funcionamiento, sin que por ello pueda derivarse ninguna responsabilidad para el Puerto Autónomo de Valencia, ni para su personal, en caso de accidente.

Salvo en aquellas áreas para las que existan normas específicas anexas a este Reglamento, en las que se estará a lo en ellas dispuesto, los vehículos industriales y sus conductores que, por razón de su trabajo deban utilizar las zonas de acceso restringido, entrarán y saldrán libremente por los controles que se establezcan sin más requisito que la entrega en ellos de la documentación que en cada caso se requiera (levantes, conduce, entrégueses, etc.).

Los taxis podrán circular por las zonas restringidas siempre y cuando lleven pasajeros debidamente autorizados a acceder a las mismas, o bien sean requeridos para recoger a personas autorizadas, justificando tales circunstancias en los controles establecidos.

Los vehículos oficiales, cuyos ocupantes estén plenamente identificados, podrán circular libremente por la zonas de acceso restringido.

A los vehículos particulares se les dotará de la oportuna tarjeta para circular por las zonas de acceso restringido, indicándose en aquella las áreas de aparcamiento que pueden utilizar.

#### ARTICULO 14°.- Ferrocarriles.

La circulación por las vías férreas establecidas en los recintos portuarios está sujeta a las prescripciones de este Reglamento, a las Leyes y Reglamentos de Ferrocarriles, a los acuerdos que se suscriban entre el Puerto Autónomo y RENFE, a las disposiciones específicas que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a las instrucciones que en cada caso se formulen por la Dirección del Puerto Autónomo.

La circulación de trenes y locomotoras deberá ser autorizada por la Dirección del Puerto Autónomo, bien con carácter general o en cada caso concreto, sin que pueda superarse en ningún momento la velocidad de 10 Km. por hora, ni lanzarse vagones sueltos.

#### ARTICULO 15.- Estacionamientos indebidos.

Los vehículos y maquinaria que se encuentren indebidamente estacionados podrán ser retirados por los servicios del Puerto Autónomo

por cuenta y riesgo de su propietario, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Para su recuperación deberán abonar previamente el importe de los gastos ocasionados, de las sanciones impuestas y de las tarifas devengadas. En ningún caso se permitirá el estacionamiento de vehículos y maquinaria en las vías de ferrocarril o de las grúas, puertas o accesos a las zonas de depósito, o dentro de las mismas, y en general en los lugares que impidan el normal desarrollo de las operaciones portuarias o la vigilancia de los recintos portuarios.

## CAPITULO V

### Atraques

ARTICULO 16°.- Normas Generales.

Los atraques de los buques se regularán con carácter general conforme a lo dispuesto en la vigente legislación portuaria.

ARTICULO 17°.- Solicitud de entrada y atraque.

Los Armadores y Consignatarios de Buques censados en el Puerto Autónomo de Valencia, de acuerdo a lo previsto en el, artículo 10° de este Reglamento, comunicarán por escrito a la Comisaría de Explotación, salvo caso de fuerza mayor, la próxima entrada de cada buque en aguas de los puertos, formulando, en su caso, la solicitud de atraque en los impresos correspondientes y suministrando, para la más correcta programación de los atraques, la información necesaria que contendrá, además de los datos relativos al buque y a la mercancía que se va a manipular, la fecha prevista para la llegada del buque y su posible salida, la Empresa Estibadora que se propone para efectuar las operaciones y las necesidades de equipo, utillaje y superficie de depósito.

ARTICULO 18°.- Programación y designación de atraque.

La programación de las operaciones de atraque se realizará por la Dirección del Puerto Autónomo con la mayor antelación posible,

preferentemente con carácter semanal, proponiéndose diariamente a la Autoridad de Marina competente los puntos a asignar a los buques que hayan solicitado la entrada.

En los términos previstos en los artículos 29 y 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos, corresponde a la Autoridad de Marina competente ordenar el atraque y amarre de los buques. No se permitirá realizar operaciones de movimientos de pasajeros ni de carga y descarga, ni se prestarán servicios, a los buques que no hayan atracado en el lugar designado, conforme al procedimiento descrito.

ARTICULO 19°.- Fondeo de buques.

Cuando la carga y descarga no pueda realizarse directamente en los muelles la Dirección del Puerto Autónomo lo advertirá a la Autoridad de Marina competente, quien designará el sitio y forma en que deben fondear los buques procurando, mientras sea posible, que se hallen próximos a las zonas del muelle en que las embarcaciones auxiliares hayan de realizar el embarque o desembarque.

Corresponde igualmente a la Autoridad de Marina competente la facultad de designar el sitio en que deben fondear las embarcaciones que no se hallen a la carga o a la descarga.

ARTICULO 20°.- Normas para la designación de atraques.

La Dirección del Puerto .Autónomo tendrá en cuenta para la propuesta de los atraques las características de los buques, la existencia de concesiones o instalaciones en exclusiva o .referenciales, las especializaciones de los muelles para las distintas clases de buques y carga, así como la existencia de instalación y equipo adecuado para las operaciones a realizar, y de superficies o almacenes necesarios para el depósito de las mercancías.

Asimismo, la Dirección del Puerto Autónomo considerará, a los efectos anteriores, el volumen y naturaleza del pasaje de los vehículos y de las mercancías y la conveniencia o no de dar preferencia a la carga sobre la descarga a fin de descongestionar el muelle o las instalaciones.

Se procurará que los atraques propuestos estén los más cerca posible de las instalaciones existentes o de las zonas designadas para el depósito de las mercancías, sin que esta precaución limite las facultades de la Dirección del Puerto Autónomo para designar los puntos de atraque adecuados para conseguir la mayor racionalidad del conjunto de las operaciones programadas.

Los buques nacionales de líneas regulares de cabotaje y líneas exteriores de pasaje gozarán de la preferencia de atraque que les concede la Ley de Protección y Renovación de la Flota Mercante Española de 12 de Mayo de 1.956.

ARTICULO 21°.- Turno de atraques.

Si a juicio de la Dirección del Puerto Autónomo, se les propusiera, a varios buques un mismo atraque en un muelle adecuado a sus características, a las mercancías que se van a manipular, o las operaciones que se van a realizar, el turno para el atraque vendrá dado por el orden de llegada a los puertos, certificado en caso necesario por la Autoridad de Marina competente.

El Órgano rector de los puertos incluidos en el ámbito de actuación del Puerto Autónomo de Valencia, cuando lo considere conveniente para el interés general del tráfico, podrá establecer expresamente derechos preferenciales de atraque.

En cualquiera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, corresponderá al Director del Puerto Autónomo la consideración de las circunstancias excepcionales que puedan concurrir en cada momento, otorgando el atraque de la forma más conveniente para el servicio portuario, conforme a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos.

Cuando un buque esté efectuando operaciones de carga o descarga y avise que a su terminación va a efectuar operaciones de descarga o carga en otro muelle, se considerará, a los efectos de su turno para el nuevo muelle, como si hubiera entrado en puerto dos horas antes de haber terminado la primera operación.

ARTICULO 22°.- Demoras.

La demora en la llegada y atraque de un buque, no avisada a la Comisaría de Explotación con la antelación suficiente, será causa inmediata de pérdida del atraque designado y del turno de atraque establecido, debiendo realizarse una nueva petición, con independencia de los recargos que procedan según las tarifas aplicables, de las sanciones pertinentes y de la responsabilidad por perjuicios al Puerto Autónomo o a terceros, ocasionados por negligencia.

En caso de notificación de aviso de demora y, según la duración de la misma, la Dirección del Puerto Autónomo decidirá el mantenimiento del atraque o la designación de otro nuevo.

ARTICULO 23°.- Buques con mercancías peligrosas.

Los buques que transporten mercancías clasificadas como peligrosas se atenderán a lo estipulado en las normas específicas que por el Consejo de Administración se determinen, y que quedarán incorporadas como anexo al presente Reglamento.

ARTICULO 24°.- Rendimiento de las operaciones.

Al proponer atraque a un buque, o durante el desarrollo de las operaciones de carga o descarga, la Dirección del Puerto Autónomo, a la vista de la información del artículo 17, podrá fijar el rendimiento mínimo que se debe obtener en las operaciones, de acuerdo con las características del buque, clase de mercancía y uso que se vaya a hacer de los puertos y sus instalaciones, y el plazo en que deben quedar finalizadas.

En las operaciones de carga y descarga, para fijar el ritmo que corresponda se tendrán presentes, además del tonelaje y clase de mercancía a manipular, los medios de carga y descarga propios del buque, los que se faciliten por el Puerto Autónomo o sean puestos a su disposición aunque no los utilice, las superficies de muelle disponibles para depósitos de mercancías, y los medios de transporte de que se disponga, así como las embarcaciones que puedan utilizarse en el trasbordo.

El incumplimiento injustificado del ritmo fijado, faculta a la Dirección del Puerto Autónomo para proponer a la Autoridad de Marina

competente el desatraque del buque y su fondeo o traslado a otro muelle, permitiendo así que otros buques puedan efectuar operaciones en el muelle que aquél ocupaba.

#### ARTICULO 25°.- Enmendadas.

Se procurará que los buques no tengan que cambiar de muelle ni enmendarse dentro de un mismo muelle, pero la Dirección del Puerto Autónomo se reserva el derecho de proponer a la Autoridad de Marina competente tales maniobras en casos justificados para la racional explotación del conjunto del puerto, sin que los representantes del buque puedan efectuar reclamación alguna por los perjuicios o gastos ocasionados.

Las variaciones de atraque estarán especialmente indicadas cuando por falta de espacio u otra causa, se designe para un buque atraque diferente al que corresponde para las operaciones que debe realizar. y cuando se condicione el atraque por la Dirección del Puerto Autónomo al hacer la designación.

#### ARTICULO 26°.- Trabajos extraordinarios.

Si un buque solicita trabajar en horas extras, en días festivos o en turnos no habituales en un muelle ocupado por otro buque, siempre que este trabajo sea por un mínimo de cuatro horas, se ofrecerá en primer término, a este último, la posibilidad de permanecer en el atraque si opera también en el período solicitado. Si no lo aceptara y no hubiese dificultad náutica o atmosférica, a juicio de la Autoridad de Marina competente, se efectuará el desatraque de dicho buque para que el que lo solicitó pueda realizar su trabajo.

Si, además, se trata de una operación especial que no puede realizarse en otro muelle, podrá solicitarse el desatraque del buque que impida la operación aún por plazos inferiores a cuatro horas, siendo obligatorio el desatraque, a no ser que el buque que tenga ocupado el muelle solicitase, a su vez, trabajar durante más de cuatro horas extras y contase con los medios para hacerlo.

En ambos casos, serán de cuenta del buque solicitante, todos los gastos ocasionados por esta maniobra a los otros buques.

Para el trabajo en horas extraordinarias, y en lo relativo al régimen laboral y a las circunstancias que concurran en el mismo, se estará a lo dispuesto en la normativa laboral.

Si al darse opción a un buque para el trabajo en horas extraordinarias o días festivos rehusara efectuarlo o no dispusiera de medios para realizarlo, queda entendido que no tendrá derecho a volver al atraque hasta el comienzo de la jornada ordinaria siguiente.

Cuando la congestión de determinados muelles o la naturaleza de la mercancía a manipular así lo requiriese, la Dirección del Puerto Autónomo podrá obligar a los barcos implicados en tales circunstancias a trabajar en días festivos, en horas extraordinarias o en turnos no habituales.

ARTICULO 27°.- Buques que no hagan operaciones de carga y descarga.

Mientras no haya espacio sobrante en los muelles, los buques no podrán permanecer atracados a ellos si no están efectuando operaciones normales de carga y descarga.

Todo buque deberá dejar libre su atraque en un plazo inferior a dos horas (2.00 horas) después de finalizadas las operaciones de arranche y trincado.

En caso de necesitar permanecer atracado a muelle por otros motivos (aprovisionamiento, reparaciones. etc.) el Armador o Consignatario deberá solicitarlo con antelación a la Comisaría de Explotación a los efectos de fijación del correspondiente atraque, que podrá ser el mismo usado para las operaciones comerciales o distinto, según lo permitan las necesidades y los atraques programados.

Los buques que hayan de efectuar reparaciones cualquiera que sea el tipo de ellas, los que estén a la espera de órdenes y, en general, todos los que no realicen operaciones de carga y descarga, se atenderán a las disponibilidades de los atraques específicos destinados al efecto y solo se autorizará la permanencia en muelles comerciales en las condiciones que en cada caso se estipulen, en el bien entendido de que se procederá a la enmienda o fondeo del barco cuando se considere necesario.

Para dicho fin, se mantendrán en orden de navegación las máquinas, los elementos auxiliares y la tripulación indispensable para ello.

ARTICULO 28°.- Buques averiados o en peligro.

Los buques en peligro por averías, o incendios en la mercancía, o por corrimiento de la estiba, tendrán preferencia de atraque en el muelle que por la Dirección del Puerto Autónomo se proponga para la descarga de la mercancía o rectificación de la estiba mientras, a juicio de la Autoridad de Marina competente, persistan las causas de peligro grave, pasando al finalizar éstas a la situación definida en el artículo anterior.

En ningún caso se mantendrá atracado a muelle un buque que corra peligro de hundimiento, requiriéndose a la Autoridad de Marina competente para que proceda a su fondeo o varada en lugares en que dicho hundimiento no pueda producir perjuicios a la explotación del puerto.

ARTICULO 29.- Averías causadas a los buques.

Si un buque sufriera averías ocasionadas por algún elemento propiedad del Puerto Autónomo y su Consignatario o Capitán estimaran que éste es responsable de la misma lo comunicarán a la Dirección del Puerto Autónomo antes de transcurridas tres horas hábiles a fin de que, sin prejuzgar si existe responsabilidad, puedan aquellas ser reconocidas y tasadas contradictoriamente. A falta de este trámite, el Puerto Autónomo no aceptará responsabilidad alguna.

ARTICULO 30°.- Precauciones.

Los buques atracarán en los muelles de modo que no puedan causar daño ni avería a las obras, instalaciones o utillaje del puerto y tomarán las medidas adecuadas para que durante su estancia o al realizar las operaciones de desatraque no puedan ocasionarlos.

En cualquier caso, si las condiciones del tiempo o de la mar supusiesen peligro para el propio buque, para terceros o para las demás instalaciones portuarias, el Capitán o Patrón del buque tomará todos los auxilios y precauciones necesarias para evitar posibles daños.

No se permitirá que las escaleras o rampas de los buques perturben el uso de las vías de grúas o de ferrocarril y demás instalaciones de los muelles.

Se cuidarán especialmente por el Capitán o Patrón del buque las acciones de éste sobre muelles, grúas, norayes y defensas durante las maniobras de atraque y desatraque y la vigilancia de la tensión de las amarras en los diferentes estados de carga.

Los buques que transporten mercancías inflamables o peligrosas se encontrarán en todo momento con dotación y medios suficientes para efectuar desatraques de emergencia.

En casos de averías, se aplicarán las disposiciones del Capítulo VIII de este Reglamento.

Está rigurosamente prohibido que los buques, tanto durante su fondeo como durante su estancia en puerto, viertan residuos de cualquier tipo o produzcan cualquier otra contaminación, atendiéndose para ello a lo dispuesto en la legislación vigente.

En todo caso, cualquier circunstancia ineludible que pueda presentarse se notificará inmediatamente a la Dirección del Puerto Autónomo y a la Autoridad de Marina competente, quienes ordenarán las medidas pertinentes.

ARTICULO 31°.- Prohibición de salida.

Ningún buque deberá salir de puerto sin haber liquidado previamente las cantidades adeudadas por la aplicación de tarifas o valoración de las averías causadas, salvo que hayan sido garantizadas por el respectivo Armador o Consignatario a satisfacción del Puerto Autónomo, pudiendo requerirse por la Dirección del mismo la actuación en este sentido de la Autoridad de Marina competente.

## CAPITULO VI

### Manipulación de mercancías

ARTICULO 32°.- Ejercicio de la actividad.

Las actividades de manipulación de mercancías relativas a la carga, descarga, estiba, desestiba, trasbordo, almacenaje, clasificación, formación y descomposición de unidades de carga, recepción y entrega y en general cuantas requieran las mercancías a su paso por los recintos portuarios, deberán ser realizadas por Empresas Estibadoras o por Concesionarios que manipulen sus propias mercancías en el ámbito de su concesión administrativa.

Corresponde al Consejo de Administración el establecimiento de las normas específicas reguladoras de la actividad de las Empresas Estibadoras y de las condiciones exigidas para su inscripción en el Censo. Dichas normas quedarán incorporadas como anexo al presente Reglamento.

ARTICULO 33°.- Solicitud de servicios y programación de las operaciones.

La Empresa Estibadora o Concesionaria que pretenda realizar operaciones de carga, descarga o trasbordo, al tener conocimiento de la llegada del buque, utilizará los impresos correspondientes para solicitar la autorización necesaria en la Comisaría de Explotación, suministrando, para la más correcta programación de los servicios, la información necesaria que contendrá, además del nombre del buque y de los datos de la mercancía que se va a manipular en puerto, con especial referencia, en su caso, a su condición de insalubre, peligrosa o inflamable, sus disponibilidades de utillaje y las que solicite del Puerto Autónomo, rendimientos diarios de las operaciones que se propone obtener y tiempo probable de su duración.

Igualmente se expresarán los lugares en que se encuentra depositada la mercancía, o las superficies en concesión de que dispone al efecto, y las cubiertas o descubiertas del Puerto Autónomo que se consideren

necesarias para el depósito. En todo caso se indicará el tiempo previsto de duración del mismo.

La programación del conjunto de las operaciones del puerto se realizará con la mayor antelación posible y preferentemente con carácter semanal y revisable, determinándose diariamente, al designar los puntos de atraque para cada buque, el utillaje que se concede para efectuar las operaciones. Al hacer esta distribución se tendrán en cuenta las necesidades para el levante o depósito de mercancías que se vayan a manipular en ese día, pero tendrán preferencia, salvo casos especiales a estos efectos, las operaciones de descarga y carga de barcos.

Se procurará que las superficies asignadas para el depósito de las mercancías estén lo más cerca posible de los puntos designados para el atraque del buque.

ARTICULO 34°.- Demora en el comienzo de las operaciones.

La demora en el comienzo de las operaciones, no avisada a la Comisaría de Explotación con la antelación suficiente según las normas que se establezcan por la Dirección del Puerto Autónomo, será causa inmediata de pérdida del derecho de uso del utillaje asignado, debiendo procederse a la presentación de una nueva solicitud, con independencia del abono de las tarifas por el tiempo transcurrido y de la responsabilidad por perjuicios al Puerto Autónomo o a terceros.

Esta demora podrá motivar la variación de la programación y la retirada de los servicios autorizados.

ARTICULO 35°.- Depósitos y estibas.

De un modo general, todas las mercancías susceptibles de robo o demérito por estar a la intemperie deben ser depositadas dentro de los tinglados o almacenes, y solo quedarán en explanada las que no puedan ser afectadas por estas contingencias. De no existir almacenes disponibles se protegerán adecuadamente por la Empresa estibadora o concesionaria.

En cualquier caso, corresponde a la Empresa responsable de la custodia y depósito de las mercancías dotar a su cargo el guardianaje específico de las mismas, función que nunca podrá considerarse incluida en la vigilancia general ejercida por el Servicio de Celadores-Guardamuelles del Puerto Autónomo.

Las mercancías explosivas o inflamables, si se admite su depósito, deberán situarse en los espacios reservados para ello.

Los depósitos se realizarán de forma que se ocupe el menor espacio. con estibas adecuadas en superficie y en altura, y con especial cuidado de evitar averías a las obras e instalaciones y a las mercancías ya depositadas. Se evitará el arrastre de cualquier tipo de carga y se cuidará especialmente la colocación de calzos y toldos y las estibas de mercancías que por su forma y dimensiones puedan sufrir deslizamientos, caídas o roturas.

En general la carga sobre la superficie de los muelles no deberá exceder de  $4 \text{ Tm/m}^2$ , o del límite que en cada caso fije la Dirección del Puerto Autónomo.

ARTICULO 36°.- Prohibición de depósitos.

No se permitirá el depósito de mercancías en las zonas de maniobra y en las próximas a los cantiles de los muelles salvo casos excepcionales autorizados por la Dirección del Puerto Autónomo y durante el plazo improrrogable que se fije por ésta.

Si excepcionalmente se depositaran mercancías en la citada zona y no se hubiesen terminado de retirar al finalizar el plazo autorizado, se aplicarán los recargos fijados en las tarifas vigentes y si se produjesen obstáculos o molestias para la explotación racional del puerto y no se atendiese a la orden de retirada, podrá ordenarse por la Dirección del Puerto Autónomo el traslado de las mercancías por cuenta y riesgo del usuario.

De igual modo se podrá proceder cuando las mercancías se hayan depositado sin solicitud y autorización previa.

ARTICULO 37°.- Depósitos incorrectos.

Cuando una mercancía no haya sido depositada en el lugar designado por la Dirección del Puerto Autónomo, ésta podrá ordenar el traslado de la misma al lugar previamente designado, y cuando se deposite de forma que queden zonas desaprovechadas entre dicho depósito y los contiguos, se incluirán en la medición las superficies perdidas, todo ello sin perjuicio de su traslado a la zona que resulte conveniente, a juicio de la Dirección del Puerto Autónomo y de las sanciones a que hubiese lugar.

Cuando la mercancía por voluntad de sus dueños o por aplicación de los artículos de este Reglamento, se traslade de un lugar a otro los plazos parciales para aplicación de tarifas se contarán a partir del momento del primer depósito, siempre y cuando se trate de zonas de depósito de la misma calificación.

ARTICULO 38°.- Levante y retirada de las mercancías.

Las mercancías permanecerán en las zonas portuarias el menor tiempo posible, debiendo quedar retiradas de los muelles o almacenes en el plazo señalado por la Dirección del Puerto Autónomo, siempre que no exista ningún inconveniente por parte de cualquier otra Autoridad de las mencionadas en el artículo 5° de este Reglamento.

Será obligatoria para la empresa que haya solicitado su depósito, la limpieza de la superficie que haya ocupado. La Dirección del Puerto Autónomo, en caso contrario, podrá disponer la realización de dicha limpieza con cargo al sujeto obligado, sin perjuicio de las sanciones que procedan y de continuar liquidando la tarifa de ocupación de superficie hasta que ésta quede efectivamente limpia.

No obstante el Consejo de Administración del Puerto Autónomo de Valencia podrá establecer una tarifa obligatoria de limpieza de las zonas de depósito que, con carácter de generalidad, exima a los usuarios de esta obligación.

Los dueños de las mercancías. así como todas las empresas transportistas o manipuladoras relacionadas con su transporte, cuidarán que la estancia de las mismas dentro de los recintos portuarios sea lo

más breve posible, por lo que con la mayor diligencia evacuarán sin demora los trámites de aduana, comerciales o administrativos de cualquier clase, oficiales o particulares, que dicho tránsito exija, sin que en ningún caso estas diligencias puedan excusar el pago de las tarifas correspondientes o del cumplimiento de los plazos concedidos para el depósito.

Expirado el plazo concedido, se aplicarán los recargos fijados en las tarifas vigentes y si representan obstáculos o molestias para la explotación general del puerto y no se atendiese a la orden de retirada, podrán ser trasladados por cuenta y riesgo del usuario.

De igual modo se podrá proceder cuando la mercancía se haya depositado sin solicitud y autorización previa.

ARTICULO 39°.- Correcciones de estiba.

La descarga de mercancías de buques en peligro por razones de estiba o corrimiento de carga se efectuará en los muelles que por la Dirección del Puerto Autónomo se fijen, y las operaciones de reembarque se harán en el menor plazo posible, debiendo en caso de demora, y cualquiera que sea la causa de ésta, ser trasladadas a lugares alejados de los muelles, donde no perturben las operaciones portuarias.

ARTICULO 40°.- Mercancías averiadas.

Las mercancías averiadas que no vayan a retirarse o reembarcarse inmediatamente se depositarán en los lugares que designe la Dirección del Puerto Autónomo, y no podrán permanecer en ellos por plazo superior al que por aquella se determine.

ARTICULO 41°.- Mercancías peligrosas.

Para el depósito y manipulación de mercancías clasificadas como peligrosas, se atenderá a lo estipulado en las normas específicas que por el Consejo de Administración se determinen, las cuales quedarán incorporadas como anexo al presente Reglamento.

ARTICULO 42°.- Mercancías que requieren trato especial.

La empresa que manipule mercancías cuya naturaleza requiera precauciones especiales tanto por lo que a ellas afecta como por la influencia que puedan tener en otras contiguas, tomará las medidas necesarias en evitación de averías y lo notificarán a la Comisaría de Explotación, a los efectos que procedan.

Esta prescripción es especialmente aplicable a aquellas mercancías que produzcan exudaciones o derrames que puedan afectar a otras, así como a aquellos productos químicos que se deben preservar de cualquier impureza procedente del terreno sobre el que se depositen o de cualquier otro tipo de contaminación, o a los que puedan afectar esencialmente los cambios de temperatura por encima o debajo de límites conocidos.

ARTICULO 43°.- Mercancías intervenidas.

Las mercancías depositadas en los recintos portuarios que se encuentren retenidas o embargadas por la Autoridad competente, o aquellos sobre cuya propiedad se dude o litigue, serán trasladados al lugar que disponga la Dirección del Puerto Autónomo en zona segunda, siéndoles aplicable la tarifa correspondiente, sin progresión alguna en su cuantía básica.

ARTICULO 44°.- Abandonos.

Las mercancías u objetos de cualquier clase abandonados por sus dueños en las Zonas de Servicio o aquellos en los que los derechos que adeuden al Puerto Autónomo lleguen a ser notoriamente superiores a su valor en venta, serán incautados por aquél salvo mejor derecho a terceros o intervención fiscal, en ambos casos según las disposiciones vigentes. Sé excluirán las embarcaciones u objetos a los que sea aplicable la legislación sobre hallazgos y extracciones marítimas que quedarán siempre a disposición de la Jurisdicción competente.

Una vez incautadas las mercancías u objetos por el Puerto Autónomo, éste publicará un Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia fijando un plazo de quince días para que el dueño o Consignatario de la mercancía pueda reclamarla y abonar los débitos. Transcurrido aquél sin haberlo hecho, se procederá a su venta en pública subasta, previo anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia" con una anticipación de diez días.

El importe del remate, deducidos los derechos del Puerto Autónomo, los gastos de traslado y almacenaje, los producidos por la subasta y cuantos recargos resulten imputables a las mercancías u objetos abandonados, quedará depositado durante un año en el Puerto Autónomo a disposición de quienes en ese plazo acrediten de modo suficiente su derecho sobre los bienes abandonados.

Transcurrido el plazo de un año, quedará prescrita cualquier reclamación sobre el Puerto Autónomo.

ARTICULO 45°.- Abono de cargos.

Las mercancías depositadas en los muelles no podrán ser retiradas sin haber sido abonados previamente los cargos del Puerto Autónomo que procediesen, salvo que la persona responsable ofrezca garantía suficiente a juicio de aquel.

ARTICULO 46°.- Ganado.

Para efectuar el embarque o desembarque de toda clase de ganado, éste se conducirá atado o de cualquier modo que impida que pueda escaparse y producir accidentes, daños o entorpecimiento de las operaciones portuarias, debiendo ir siempre guardado por el número necesario de personas.

ARTICULO 47°.- Pesca.

El pescado fresco se descargará exclusivamente en los muelles que se habiliten para este objeto, debiendo ser obligatoriamente subastado en lonja. Cualquier otro producto de la pesca y los pertrechos y vituallas deben ser embarcados, desembarcados y manipulados en los lugares que se fijen por la Dirección del Puerto Autónomo.

Corresponde al Consejo de Administración del Puerto Autónomo, el establecimiento de normas reguladoras de las operaciones en Lonja de los puertos incluidos en su ámbito de actuación, sin perjuicio de las competencias específicas que en esta materia puedan corresponder a otras

Administraciones. Dichas normas quedarán incorporados como anexo al presente Reglamento.

#### ARTICULO 48°.- Operaciones complementarias

Las operaciones complementarias de clasificación, revisión, formación y descomposición de unidades de carga, flejado y otras similares, serán comunicadas a la Comisaría de Explotación y se realizarán en los lugares designados por la Dirección del Puerto Autónomo, previo acuerdo con la Administración de Aduanas, de forma que no supongan molestias para el resto de las operaciones.

#### ARTICULO 49°.- Elementos auxiliares.

Las planchas, paletas, carretillas y demás utensilios y maquinaria utilizados para las operaciones portuarias por las Empresas estibadoras o concesionarios, estarán adecuadamente marcados por sus dueños y se depositarán en los lugares que en cada momento se les indique por los servicios de Explotación, de forma que no supongan entorpecimiento o molestias para el depósito de mercancías o para las operaciones portuarias.

Todos estos medios auxiliares deberán estar en perfectas condiciones de seguridad y conservación y utilizarse exclusivamente en las operaciones para las que sean idóneos. Cuando estos elementos auxiliares no se encuentren en las debidas condiciones para su utilización, los servicios de explotación podrán ordenar su sustitución o reparación, fijándoles plazo para ello, transcurrido el cual podrán proceder a su retirada, siendo los gastos por cuenta de los propietarios.

En todo caso, cualquier avería o accidente que se produzca como consecuencia del mal estado o del mal uso de aquellos medios, será de entera responsabilidad de su propietario.

#### ARTICULO 50°.- Precauciones generales

Queda prohibido arrastrar palancas, maderas y cuantos objetos puedan ocasionar desperfectos en los pavimentos o superficies de los

recintos portuarios, así como descargar en ellos materiales o piezas que puedan dañarlos sin tomar las medidas necesarias para evitarlo.

En la carga o descarga de carbones, tierras, abonos, arenas y otros materiales susceptibles de producir derrames, se exigirá la colocación entre buque y muelle de dispositivos que impidan eficazmente la caída de estos materiales al mar, siendo de cuenta de quien realice la operación los gastos necesarios para la limpieza o dragado a quien obligue el incumplimiento de esta disposición.

Las planchas que se apoyen en los muelles lo harán por medio de dispositivos adecuados, en buen estado de funcionamiento y acondicionados de forma que no se produzcan desperfectos en los pavimentos u otras obras portuarias.

Se tomarán las precauciones necesarias para que no se produzcan derrames o caídas de mercancías durante su manipulación y transporte en los recintos portuarios, debiendo proceder la empresa que realice la operación a la limpieza o recogida inmediata de las mismas. En su defecto podrá ordenarse por la Dirección del Puerto Autónomo su realización con cargo a la citada empresa, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que procedan. Si el Consejo de Administración del Puerto Autónomo hubiese establecido la tarifa de limpieza a que se refiere el artículo 38°, esta prescripción mantendrá su vigencia restringida a los casos en que a juicio de la Dirección del Puerto Autónomo los derrames resulten anormales o se deban a negligencias en la manipulación y transporte de la mercancía.

Queda prohibido encender fuego, llevar luces sin protección y cuanto en resumen pueda causar daños de cualquier especie en los muelles y obras establecidas en el puerto, o en las mercancías en él depositadas.

Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de los tinglados y almacenes y en la proximidad de mercancías combustibles.

ARTICULO 51°.- Precauciones contra incendios.

En la manipulación de toda clase de mercancías, y especialmente en aquellas que tengan el carácter de combustibles, se observarán con el mayor rigor todas las precauciones para evitar la formación o propagación de incendios.

Se citan explícitamente entre ellas, la prohibición absoluta de fumar al manejar mercancías combustibles o siempre que existan carteles indicadores al respecto; evitar dejar en estibas contiguas mercancías peligrosas o comburentes y otras de carácter combustible; limitar el acceso a los lugares en que se almacenan yute, sisal, algodón o similares; la "inspección adecuada de las estibas de mercancías autoinflamables como son la copra, el algodón mojado, etc., y la realización de rondas de comprobación detallada y sistemática en el interior de los tinglados antes de cerrar éstos, terminada la jornada laboral.

Cualquier negligencia en el sentido indicado se considerará una grave falta en la ejecución de las operaciones por la empresa que las realice que será responsable del incumplimiento de estas precauciones.

## CAPITULO VII

Utilización de los terrenos, instalaciones y equipos de los puertos.

ARTICULO 52°.- Concesiones administrativas a particulares.

La ocupación por particulares de terrenos de las Zonas de Servicio de los puertos por un plazo superior a tres (3) años, o que requieran la construcción de obras o instalaciones de carácter permanente, así como la utilización de instalaciones o equipo del Puerto Autónomo por un plazo superior a tres (3) años, será objeto de la correspondiente concesión administrativa tramitada y otorgada por el Puerto Autónomo de acuerdo con la Ley de Puertos, Reglamento para su ejecución y Ley de Patrimonio del Estado.

La ocupación por particulares de terrenos de las Zonas de Servicio de los puertos que requieran la construcción de obra o instalaciones de fácil desmontaje, así como la utilización de instalaciones o equipo del Puerto Autónomo, podrán ser concedidos discrecionalmente por el Consejo de Administración, sin necesidad de seguir el trámite a que se refiere el párrafo anterior, si el plazo de vigencia no supera los tres (3) años.

ARTICULO 53°.- Utilización ordinaria de terrenos, instalaciones y equipos del Puerto Autónomo.

La utilización de terrenos de las Zonas de Servicio de los puertos, así como de instalaciones y equipo del Puerto Autónomo para el depósito y manipulación de la mercancía cargada o descargada de cada barco se autorizará por la Dirección del Puerto Autónomo, en la forma prevista en el Capítulo VI de este Reglamento y le será de aplicación las tarifas establecidas por el Consejo de Administración del Puerto Autónomo.

Cuando dicha utilización se solicite conjuntamente para las mercancías correspondientes a más de un barco y exista tarifa específica para ello. establecida por el Consejo de Administración, corresponderá al Director del Puerto Autónomo autorizar la utilización por un plazo no inferior a tres (3) meses, ni superior a un (1) año. En ningún caso se permitirá más instalación ligada al terreno que la de cerramiento provisional, realizado a cargo del solicitando y con obligación expresa de éste de desmontarlo, también a su cargo, al término del plazo fijado.

Igualmente corresponde al Director del Puerto Autónomo, a petición de los usuarios, la autorización de cualquier servicio del Puerto Autónomo para el que exista tarifa establecida al efecto por el Consejo de Administración y siempre de conformidad con lo que se disponga en sus reglas específicas de aplicación.

Cuando con carácter circunstancial se solicite un servicio para el que no exista tarifa y que no vaya a repetirse con asiduidad, corresponderá al Director del Puerto Autónomo la formulación del oportuno presupuesto que deberá ser aceptado por el solicitante previamente a la prestación del servicio, el cual será liquidado de acuerdo con dicho presupuesto.

## CAPITULO VIII

### Averías, daños y perjuicios

ARTICULO 54°.- Daños ocasionados por los buques.

Cuando un buque produzca desperfectos a las obras, utillaje e instalaciones de los puertos, la Dirección del Puerto Autónomo procederá con toda urgencia a valorar la reparación de los mismos y exigirá del armador del buque, directamente o por mediación de su Consignatario o Capitán, el depósito o garantía del importe provisional de la valoración.

Si este depósito no fuese efectuado, o no se constituyese en tiempo y forma la garantía indicada, se dará cuenta a la Autoridad de Marina competente a los efectos que previene la Ley de Puertos y el Reglamento para su ejecución.

Para la exigencia del abono del importe de las reparaciones se seguirá el procedimiento descrito en el artículo siguiente.

ARTICULO 55°.- Daños ocasionados en tierra.

Cuando los daños o desperfectos se produzcan en tierra por personas, vehículos, maquinaria, etc., ajenas al Puerto Autónomo, tanto si son causadas por acción directa o por omisión o negligencia en el cuidado y precauciones a que están obligados, se procederá por la Dirección del Puerto Autónomo a la valoración inicial de dichos daños, que se comunicará a los causantes o a los subsidiariamente responsables.

Si dicha valoración inicial fuese inferior a 250.000 pesetas, el causante o persona subsidiaria podrá optar por la aceptación inmediata y el ingreso de su importe en la Caja del Puerto Autónomo en el plazo no superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de la comunicación, lo que pondrá fin al expediente, o al depósito en idéntico plazo y lugar de la fianza equivalente, a resultas de la liquidación definitiva, después de efectuada la reparación por el Puerto Autónomo y sin perjuicio de las reclamaciones que en derecho puedan corresponder. Este último procedimiento será el único seguido en el caso de que la valoración inicial supere la cantidad de 250.000 pesetas.

Si al procederse a la reparación se observasen daños ocultos no previstos en la valoración inicial, y que alterasen sensiblemente su importe, se dará cuenta inmediata por el Puerto Autónomo de los interesados, a efectos del depósito de la fianza complementaria, en las mismas condiciones antes fijadas.

Practicada la liquidación definitiva deberá ingresarse su importe en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la comunicación, quedando liberada la fianza depositada.

Si la Dirección del Puerto Autónomo estimara conveniente no proceder a la reparación de los desperfectos lo comunicará a los interesados, acompañando una valoración detallada de los daños, que tendrá el carácter de definitiva. En caso de discrepancia los interesados podrán proponer, junto con las alegaciones que estimen pertinentes, la práctica de un peritaje contradictorio. En el supuesto de no alcanzarse acuerdo entre las partes, o de no proponerse el peritaje, se seguirán los procedimientos descritos en el párrafo segundo de este artículo.

Transcurrido el plazo voluntario de quince (15) días para el ingreso de los importes de las valoraciones por averías, daños o deméritos, o para el depósito de las fianzas correspondientes, sin que haya sido realizada una u otra acción, se remitirán los respectivos expedientes a la Delegación de Hacienda para el cobro de las cantidades adeudadas por la vía de apremio.

Responderá en todo caso de estos daños la empresa que realice la operación o, en otro tipo de actividades, las que las tengan a su cargo.

#### ARTICULO 56°.- Perjuicios.

Los perjuicios que por acciones u omisiones de cualquier clase se produzcan al Puerto Autónomo, serán valorados por el Director del mismo y sometidos a la consideración del Consejo de Administración para su posterior exigencia, según proceda en derecho. Para la exigencia del pago de los perjuicios se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 55 para el pago de los daños ocasionados a las obras, utillaje e instalaciones de los puertos.

#### ARTICULO 57°.- Actuaciones especiales

Para que las responsabilidades consiguientes no dejen de hacerse efectivas, el Presidente del Consejo de Administración o el Director del Puerto Autónomo, según los casos, ejercerá ante la Jurisdicción competente las acciones o actuaciones decididas por el Consejo de Administración. En los casos en que, por razones de urgencia o de plazo, así se requiera, dichas acciones o actuaciones las podrán ejercitar sin la decisión previa del Consejo, al que se le dará cuenta para su ratificación en la siguiente sesión.

ARTICULO 58°.- Otras responsabilidades.

El abono de los daños producidos o de los perjuicios ocasionados es independiente de las sanciones a que hubiese lugar, del abono de las tarifas, así como de las responsabilidades que puedan exigir otras Autoridades administrativas, y de las civiles y penales que procedieran, que serán sometidas a las jurisdicciones correspondientes.

## CAPITULO IX

### Sanciones

ARTICULO 59°.- Normas generales.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y las Normas a él incorporadas como anexos, dictadas por el Consejo de Administración para el desarrollo de algunas de sus disposiciones serán sancionados de acuerdo con el Decreto 2.356/1.975, de 11 de septiembre. sobre sanciones en materia portuaria.

ARTICULO 60°.- Personal del Puerto Autónomo.

Todo el personal de la plantilla del Puerto Autónomo, y en especial los Celadores-Guardamuelles que, investidos por la Autoridad competente de la condición de Agentes de la Autoridad, prestan sus servicios de vigilancia, control y policía en la Zona de Servicio del Puerto de Valencia, usarán la mayor prudencia y celo para advertir y recordar las prescripciones de este Reglamento, cumpliendo y haciendo cumplir el

mismo, teniendo obligación de denunciar cualquier infracción conforme a lo previsto en el artículo 52 punto 1, del Decreto 2356/1975, de 11 de septiembre.

ARTÍCULO 61°.- Clasificación de las faltas.

De acuerdo con lo especificado en el Decreto 2356/1975 de 11 de septiembre, sobre Sanciones en materia portuaria, las infracciones por acciones u omisiones de lo establecido en este Reglamento, en las normas anexas y en los condicionados específicos de las concesiones y autorizaciones administrativas, se clasifican como leves, graves o muy graves y se sancionarán en la forma y cuantía que se determinan en los artículos siguientes.

ARTICULO 62°.- Tráfico.

Las infracciones al Código de la Circulación se regirán por lo dispuesto en el mismo.

ARTICULO 63°.- Faltas leves.

Se clasifican como leves las faltas que, en relación con los artículos de este Reglamento y de sus normas en él incorporadas como anexos, se expresan en el adjunto apartado A, y se sancionarán dentro de los límites que en el mismo se fijen.

ARTICULO 64°.- Faltas graves.

Se clasifican como graves las faltas que, en relación con los artículos de este Reglamento y de sus normas en él incorporadas como anexos, se expresan en el adjunto apartado B, y se sancionarán dentro de los límites que en el mismo se fijen.

ARTICULO 65°.- Faltas muy graves.

Se clasifican como muy graves las faltas que, en relación con los artículos de este Reglamento y de sus normas en él incorporadas como anexos, se expresan en el adjunto apartado C, y se sancionarán dentro de los límites que en el mismo se fijen.

ARTICULO 66°.- Procedimiento sancionador y recursos.

La determinación de las sanciones se efectuará considerando daños o perjuicios causados y la intencionalidad del infractor. Solo se apreciará reincidencia cuando la determinación de la anterior sanción fuera firme. Las Empresas y sus representantes son responsables de las infracciones cometidas por los agentes o empleados de las mismas.

El procedimiento sancionador se instruirá por el Director del Puerto Autónomo de oficio, por orden, instancia del interesado o por denuncia de hechos constitutivos de infracciones al presente Reglamento, a las normas anexas incorporadas, o a los condicionados específicos de las concesiones y autorizaciones administrativas.

Con independencia de la obligación genérica de denuncia que se establece para el personal de la Plantilla del Puerto Autónomo en el artículo 60° de este Reglamento, por la Dirección del Puerto Autónomo, le será facilitado al personal concreto que ella determine el correspondiente talonario de boletines de denuncia de infracciones.

Dicho personal, al formular un boletín de denuncia, hará constar en él la descripción y circunstancias, lugar, fecha y hora de los hechos denunciados, así como los datos de identificación de la persona denunciada, de la que solicitará la firma del boletín. Esta firma no implicará la conformidad con los hechos que se denuncian, sino únicamente la recepción del ejemplar del boletín destinado al denunciado. Si éste se negase a la firma o no supiese hacerla, lo hará constar así el denunciante, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

La entrega del boletín servirá de notificación y pliego de cargos en el supuesto de infracciones de carácter leve, disponiendo el denunciado de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del boletín para presentar escrito de descargos, con aportación o propuesta de las pruebas que considere necesarias. Dicho escrito de descargo se dirigirá al Ilmo. Sr. Director del Puerto Autónomo de Valencia, haciendo constar en él la fecha de la denuncia y el número de boletín.

En el caso de infracciones de carácter grave o muy grave, dicho boletín, servirá de notificación de la iniciación de expediente sancionador, y su tramitación seguirá los pasos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La cuantía económica propuesta por el denunciante, con sujeción a las normas previstas en este Reglamento se considerará fijada provisionalmente, quedando a resultas de la resolución que se adopte en el expediente sancionador.

Cuando el expediente sancionador se inicie de oficio, por orden, a instancia del interesado, y por denuncia de personas distintas de las designadas por la Dirección del Puerto Autónomo para utilizar los boletines de denuncia o por los designados para ello que por ausencia del denunciado no hayan podido hacerle entrega de dicho boletín, la instrucción del correspondiente expediente sancionador se notificará por quien, designado por el Director, actúe de Secretario en dicho expediente. La notificación servirá como Pliego de Cargos, y a partir del día siguiente al de su fecha de conocimiento por el denunciado, se contará el plazo anteriormente establecido

En los casos en que los interesados propongan en su escrito de descargo la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos, el Puerto Autónomo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, podrá exigir el anticipo del importe de la realización de las mismas, a reservas de su liquidación definitiva una vez realizadas las pruebas.

Finalizado el plazo de presentación del escrito de descargos, a la vista del mismo o, en el caso de que no se hubiera presentado, el Director del Puerto Autónomo resolverá, o elevará lo actuado, con informe, al Consejo de Administración o al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que resuelvan, todo ello de acuerdo con el artículo 3°.2. del Decreto 2.356/1.975, de 11 de septiembre.

Si durante la instrucción del expediente se incluyeran pruebas o se aportaran datos distintos de los conocidos por el denunciado, deberá comunicársele la propuesta de resolución, para que en el plazo de ocho (8) días, contados a partir del siguiente al de su conocimiento, pueda

alegrar cuanto estime conveniente en su defensa (Artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

Si se impusiera sanción económica, ésta deberá ser ingresada en la Caja del Puerto Autónomo, en metálico, por giro postal o con talón conformado en el plazo de quince (15) días, contados desde el siguiente al de recibo de la notificación de la resolución, pasados los cuales se procederá al envío del expediente a la delegación de Hacienda para proceder a la exacción por la vía de apremio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, punto 2 del Decreto 2356/1975 de 11 de septiembre, las sanciones económicas prescribirán en las mismas condiciones que los créditos a favor del Estado.

Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores, el denunciado podrá interponer, de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo 17 del vigente Estatuto de Autonomía, aprobado por Real Decreto 2409/1978, de 25 de agosto (B.O.E. 10-10-78), recurso de alzada. Si no se presentase escrito de descargo, el recurso de alzada solamente podrá interponerse basándose en la errónea calificación de los hechos denunciados o la indebida graduación de la sanción impuesta. La interposición de recurso no interrumpe la ejecución del acto administrativo, salvo que deposite en la Caja del Puerto Autónomo de Valencia el importe de la sanción, o se preste la garantía suficiente para la paralización del acto administrativo mediante fianza o aval bancario.

Los expedientes sancionadores podrán incoarse en el plazo de dos (2) meses contados desde la producción de los hechos y de su conocimiento por las autoridades portuarias.

## CAPITULO X

### Disposiciones generales

ARTICULO 67°.- Disposiciones generales sobre las mercancías u otros objetos.

El tránsito y depósito de las mercancías en el interior de los recintos portuarios se hará por cuenta y riesgo de sus propietarios o, en su caso, de las empresas responsables de su manipulación, transporte, custodia y guardería específicas, a menos que por el Puerto Autónomo se establezca otra garantía para las mismas.

En ningún caso será responsable el Puerto Autónomo, ni el personal de su plantilla, de los daños o pérdidas de las mercancías u objetos de cualquier clase que se depositen en sus almacenes o en otra superficie de los muelles, ni aún en caso de incendio, accidente, robo, motines, inundaciones u otros semejantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección del Puerto Autónomo atenderá muy especialmente a la mayor seguridad de las mercancías por medio del Servicio de Vigilancia, Control y Policía.

ARTICULO 68°.- Disposiciones generales sobre las personas.

Las personas que tengan autorizada su entrada en los Puertos, para el ejercicio de alguna función, misión o trabajo, los visitantes cuya entrada haya sido autorizada y cuantos sin autorización entren en los recintos portuarios lo harán bajo su propia responsabilidad, quedando el Puerto Autónomo exento de cualquier responsabilidad civil por los accidentes que pudieran sufrir u ocasionar.

Las personas o empresas que ejerzan misión, función o trabajo en los recintos portuarios, deberán estar cubiertos con los seguros de accidentes que legalmente procedan.

ARTICULO 69°.- Reclamaciones y quejas.

Las reclamaciones o quejas sobre los servicios dependientes del Puerto Autónomo se dirigirán al Director del mismo, y si éste no las atendiese o se estuviese disconforme con su resolución, los interesados podrán recurrir ante el Consejo de Administración en escrito dirigido a su Presidente, en los plazos y forma que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 70°.- Cumplimiento del Reglamento.

Por el Consejo de Administración del Puerto Autónomo, por su Presidente, por el Director del Puerto Autónomo y personal en quien delegue, se darán con carácter general, o en cada caso particular, las instrucciones necesarias para el cumplimiento e interpretación de lo dispuesto en este Reglamento. Contra las resoluciones relativas al servicio, del Consejo de Administración, de su Presidente y del Director del Puerto Autónomo, podrá interponerse recurso de alzada ante el Delegado del Gobierno en el Puerto Autónomo. Las resoluciones del personal de la Plantilla del Puerto Autónomo podrán recurrirse ante el Director del mismo.

ARTICULO 71°.- Aplicación e interpretación del Reglamento.

Para la interpretación y aplicación de este Reglamento y en todo cuanto se halle regulado por el mismo, se tendrán presentes la normativa vigente de rango superior y muy especialmente las siguientes:

- Ley de Puertos de 19-1-1.928 ("Gaceta" de 1 20)
- Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos de 19-1-1.928 ("Gaceta" del 21).
- Ley 1/1.966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los Puertos españoles (B.O.E. de 29-1-66).
- Ley 18/1.985, de 1 de Julio, por la que se modifica la Ley 1/1.966 de 28 de enero (B.O.E. de 3-7-85).
- Ley 27/1.968, de 20 de Junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de autonomía (B.O.E. de 21-6-68).

- Decreto 2.356/1.975, de 11 de Septiembre, sobre sanciones en materia portuaria (B.O.E. de 9-10-75).
- Real Decreto 2.409/1.978, de 25 de Agosto, que otorga al Puerto de Valencia el Estatuto de Autonomía (B.O.E. de 10-10-78).
- Real Decreto 2100/1.985, de 23 de Octubre, por el que se modifica el ámbito de actuación de determinados puertos de interés general (B.O.E. de 13-11-85).

----- ooOoo -----

“APARTADO A”  
FALTAS LEVES

EPIGRAFE	REFERENCIA NORMATIVA	MATERIA SANCIONABLE	CUANTÍA DE LAS SANCIÓN EN PESETAS
1	D. 2356/75 Art. 2º, 2	El incumplimiento total o parcial de las condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas, cuando suponga inadecuada utilización del dominio público portuario o de las correspondientes obras o instalaciones o defectuosa prestación de los servicios, sin perjuicio de que tal incumplimiento pueda dar lugar a la caducidad o revocación de dichas concesiones o autorizaciones.	De 500 a 10.000
1.1.	R.S.P. Art. 7º	Utilizar servicios de guardería privada, o establecimiento de los mismos en el interior de los recintos portuarios sin contar con la autorización previa de la Dirección del Puerto Autónomo	De 5.000 a 10.000
1.2.	R.S.P. Art. 7º	No velar por parte del personal de guardería privada del cumplimiento del Reglamento de Servicio y Policía o de sus normas anexas	De 5.000 a 10.000
1.3.	R.S.P. Art. 7º	Falta de cooperación o de auxilio del personal de guardería privada al de la Plantilla del Puerto Autónomo en los casos excepcionales en que así se le requiera	De 5.000 a 10.000
1.4.	R.S.P. Art. 11º	Incumplimiento de las normas reguladoras de acceso a las zonas restringidas y para el uso de las identificaciones, salvo en los casos descritos explícitamente en algunos de los epígrafes de este Capítulo	De 500 a 10.000
1.5.	R.S.P. Art. 32º	Incumplimiento de las normas específicas reguladoras de la actividad de Empresas Estibadoras, salvo en los casos descritos explícitamente en alguno de los epígrafes de este Capítulo.	De 1.000 a 10.000
2	D. 2356/75 Art. 2º, 2	El incumplimiento de las instrucciones establecidas en relación con la manipulación, el depósito o la retirada de mercancías o con los ritmos de operaciones en los buques.	De 1.000 a 10.000
2.1.	R.S.P. Art. 24º	El incumplimiento injustificado del ritmo fijado por la Dirección del Puerto Autónomo para el desarrollo de las operaciones de carga o descarga de los buques.	De 5.000 a 10.000
2.2.	R.S.P. Art. 26º	El incumplimiento de las ordenes de la Dirección del Puerto Autónomo relativas a la obligación de un buque de trabajar en días festivos, horas extraordinarias o en turnos no habituales, cuando la congestión de determinados muelles o la naturaleza de la mercancía a manipular así lo requiriese.	De 7.500 a 10.000
2.3.	R.S.P. Art. 33º	El incumplimiento injustificado de los rendimientos de las operaciones de manipulación de mercancía que hayan sido previstos por la empresa solicitante de autorización para la operación.	De 5.000 a 10.000
2.4.	R.S.P. Art. 34º	No comunicar a la Comisaría de Explotación, con la antelación establecida por la Dirección del Puerto Autónomo, la demora en el comienzo de las operaciones de manipulación de mercancía.	De 5.000 a 10.000
2.5.	R.S.P. Art. 35º	No proteger adecuadamente, por la Empresa responsable, las mercancías susceptibles de robo o demérito	De 5.000 a 10.000
2.6.	R.S.P. Art. 35º	No dotar, por la empresa responsable, el guardianaje específico necesario para la custodia de las mercancías depositadas.	De 1.000 a 10.000
2.7.	R.S.P. Art. 35º	La estiba incorrecta de la mercancía en superficie y altura, o de formas que pueda sufrir deslizamientos, caídas o roturas.	De 1.000 a 10.000

EPIGRAFE	REFERENCIA NORMATIVA	MATERIA SANCIONABLE	CUANTÍA DE LAS SANCIÓN EN PESETAS	
2.8.	R.S.P. Art. 35º	La incorrecta colocación de calzos y toldos para protección de la mercancía.	De	1.000 a 10.000
2.9.	R.S.P. Art. 35º	Sobrepasar los límites de carga establecidos para cada zona de los recintos portuarios.	De	1.000 a 10.000
2.10.	R.S.P. Art. 36º	Depósito de mercancías en zonas prohibidas o demora en la retirada de las mismas cuando excepcionalmente se hubiera autorizado	De	1.000 a 10.000
2.11.	R.S.P. Art. 37º	Depósito de mercancías en lugares distintos de los designados por la Dirección del Puerto Autónomo.	De	5.000 a 10.000
2.12.	R.S.P. Art. 38º	Demora en el cumplimiento del plazo fijado por la Dirección del Puerto Autónomo para el levante y retirada de la mercancía.	De	5.000 a 10.000
2.13.	R.S.P. Art. 39º	Descarga en muelles distinto a los fijados por la Dirección del Puerto Autónomo de mercancías de buques en peligro por razones de estiba o corrimiento de carga.	De	5.000 a 10.000
2.14.	R.S.P. Art. 39º	Demora en el reembarque de la mercancía procedente de la descarga de un buque en peligro por razones de estiba o corrimiento de la carga.	De	5.000 a 10.000
2.15.	R.S.P. Art. 40º	No depositar las mercancías averiadas en el lugar designado por la Dirección del Puerto Autónomo, o la demora en la retirada de las mismas.	De	5.000 a 10.000
2.16.	R.S.P. Art. 46º	La conducción de ganado para el embarque o desembarque sin las debidas precauciones, o sin ir guardado por el número necesario de personas.	De	1.000 a 10.000
2.17.	R.S.P. Art. 46º	El entorpecimiento de las operaciones portuarias por el ganado que vaya a ser embarcado o desembarcado.		
2.18.	R.S.P. Art. 50º	Fumar en el interior y proximidades de las zonas de depósito.	De	1.000 a 10.000
3.	D. 2356/75 Art. 2º, 2	La defectuosa o inadecuada utilización de las instalaciones, obras o equipo portuarios.	De	1.000 a 10.000
3.1.	R.S.P. Art. 11º	Acceso de personas o vehículos a las zonas de acceso restringido, sin la correspondiente autorización administrativa.	De	500 a 10.000
3.2.	R.S.P. Art. 13º	Incumplimiento de las instrucciones generales para la circulación y permanencia de vehículos y maquinaria en las zonas de acceso restringido.	De	500 a 10.000
3.3.	R.S.P. Art. 14º	Incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Art. 14 de este Reglamento para circulación de trenes y locomotoras por el interior del recinto portuario	De	1.000 a 10.000
3.4.	R.S.P. Art. 13º Art. 15º	Estacionamiento o circulación de vehículos y maquinaria en el interior de los recintos portuarios que no constituyendo infracción del Código de Circulación, incumpla las normas establecidas en los artículos 13º y 15º de este Reglamento.	De	1.000 a 10.000
3.5.	R.S.P. Art. 30º	Obstaculizar con las escaleras o rampas de los buques el uso de las vías férreas o de ferrocarril y demás instalaciones de los muelles.	De	5.000 a 10.000
3.6.	R.S.P. Art. 38º	Depósito de mercancías sin solicitud o autorización previa para realizarlo.	De	5.000 a 10.000

EPIGRAFE	REFERENCIA NORMATIVA	MATERIA SANCIONABLE	CUANTÍA DE LAS SANCIÓN EN PESETAS	
3.7.	R.S.P. Art. 47º	Desembarque de pesca fresca o pertrechos en lugares distintos de los habilitados para ello	De	5.000 a 10.000
3.8.	R.S.P. Art. 47º	El incumplimiento de las normas reguladoras de las operaciones en Lonja, salvo en los casos descritos en alguno de los epígrafes de este Capítulo	De	500 a 10.000
3.8.1.	Normas Lonja 2ª	Venta de productos de la pesca por procedimiento distinto de las subasta pública.	De	5.000 a 10.000
3.8.2.	Normas Lonja 3ª	Reventa dentro de las zonas portuarias de los productos de la pesca adquiridos en subasta, así como su venta al detalle.	De	5.500 a 10.000
3.8.3.	Normas Lonja 4ª	Intervenir en la subasta de pescado como comprador sin estar autorizado por el Puerto Autónomo de Valencia	De	7.500 a 10.000
3.9.	R.S.P. Art. 48º	La realización de operaciones complementarias de clasificación, revisión, formación y descomposición de unidades de carga, flejado y otros similares, fuera de los lugares designados por la Dirección del Puerto Autónomo.	De	5.000 a 10.000
3.10.	R.S.P. Art. 48º	No comunicar a la Comisaría de Explotación la realización de las operaciones descritas en el epígrafe anterior.	De	5.000 a 10.000
3.11.	R.S.P. Art. 50º	Arrastrar palancas, maderas u otros objetos sobre los pavimentos de los muelles, depósitos o viales, salvo en el caso que produzcan daños materiales.	De	5.000 a 10.000
3.12.	R.S.P. Art. 50º	Apoyar planchas en los muelles sin los dispositivos adecuados para evitar desperfectos en los mismos, salvo en el caso que produzcan daños materiales.	De	5.000 a 10.000
4	D. 2356/75 Art. 2º, 2	El depósito o el acopio de mercancías, materiales, útiles o herramientas sin autorización, o el abandono de basuras, escombros, residuos o materias o sustancias fétidas en terrenos, instalaciones, obras o equipos portuarios o cualquier hecho que afectara el estado de limpieza de dichos bienes.	De	1.000 a 10.000
4.1.	R.S.P. Art. 49º	El depósito de elementos auxiliares fuera de los lugares indicados por los Servicios de Explotación.	De	5.000 a 10.000
5	D. 2356/75 Art. 2º, 2	La aportación por los particulares de datos inexactos al Puerto Autónomo de Valencia, que pudieren inducir a éste a adoptar resoluciones inexactas y el retraso en la presentación de datos a efectos de liquidación de la prestación de servicios, del que derive la producción de un daño de cuantía inferior a 50.000 pesetas.	De	1.000 a 10.000
5.1.	R.S.P. Art. 17º	Aportación de información insuficiente o datos inexactos al solicitar la designación de atraque para un buque	De	5.000 a 10.000
5.2.	R.S.P. Art. 33º	Aportación de información insuficiente o datos inexactos para la solicitud de servicios y programación de las operaciones de manipulación de mercancía.	De	1.000 a 10.000
6	D. 2356/75 Art 2º, 2 R.S.P. Capítulo VIII	Causar directamente daños, valorados en cuantía inferior a 50.000 pesetas, en los terrenos, obras o instalaciones de los puertos o en el equipo, o en los útiles o efectos o en las mercancías del Puerto Autónomo de Valencia o de terceros, salvo en los casos descritos en alguno de los epígrafes de este Capítulo.	De	1.000 a 10.000

**“APARTADO B”**  
**FALTAS GRAVES**

<u>EPIGRAFE</u>	<u>REFERENCIA NORMATIVA</u>	<u>MATERIA SANCIONABLE</u>	<u>CUANTÍA DE LAS SANCIÓN EN PESETAS</u>
7	D. 2.356/75 Art. 2º, 3 R.S.P. Art. 9º Capítulo VII	El incumplimiento total o parcial de las condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas, cuando suponga deterioro del dominio público portuario, modificación esencial de la utilización permitida del mismo o de las correspondientes obras o instalaciones o perjuicio a terceros como consecuencia de la defectuosa prestación de servicios, sin perjuicio de que tal incumplimiento pueda dar lugar a la caducidad o revocación de dichas concesiones o autorizaciones.	De 10.001 a 100.000
7.1.	R.S.P. Art. 47º	Incumplimiento de las prescripciones establecidas en las normas reguladores de las operaciones en Lonja, relativas a los censos y obligaciones de concesionario de la explotación de las Lonjas.	De 10.001 a 100.000
7.1.1.	Normas Lonja 5ª	Realizar subastas de pescado fuera del horario y calendario establecido	De 50.000 a 100.000
7.1.2.	Normas Lonja 9ª	Falsedad en los documentos presentados para adquirir la condición de censado en el censo de Compradores de Pescado	De 50.000 a 100.000
7.1.3.	Normas Lonja 9ª	No comunicar al Puerto Autónomo la alteración de cualquiera de las condiciones exigidas para la inscripción en el Censo de Compradores de Pescado.	De 10.001 a 100.000
7.1.4.	Normas Lonja 12ª	Incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de la explotación de las Lonjas del Pescado del Puerto Autónomo de Valencia.	De 10.001 a 100.000
8	D. 2.356/75 Art. 2º, 3	El incumplimiento de las normas o de las instrucciones establecidas en relación con la manipulación de mercancías peligrosas, o con el uso de las zonas acotadas o con el desatraque o el atraque de buques en el marco de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, o efectuar este último sin el preceptivo permiso, o efectuar el atraque o la maniobra de los buques en condiciones que supongan peligro para las obras, instalaciones o equipo portuario o sin tomar las precauciones necesarias.	De 10.001 a 100.000
8.1.	R.S.P. Art. 18º	Atracar en lugar distinto del designado	De 10.001 a 100.000
8.2.	R.S.P. Art. 18º	Realizar operaciones de cualquier índole o prestar servicios a los buques atracados en lugar distinto del designado.	De 10.001 a 100.000
8.3.	R.S.P. Art. 21º	No respetar el turno de atraques	De 75.000 a 100.000
8.4.	R.S.P. Art. 21º	No comunicar a la Comisaría de Explotación, con la antelación establecida por la Dirección del Puerto Autónomo, la demora en la llegada o atraque de un buque.	De 10.001 a 100.000
8.5.	R.S.P. Art. 23º	El incumplimiento de las normas específicas para los buques que transporten mercancías clasificadas como peligrosas.	De 50.000 a 100.000
8.6.	R.S.P. Art. 25º	No realizar las operaciones de enmendada de atraque de un buque cuando le hayan sido ordenadas	De 75.000 a 100.000

EPIGRAFE	REFERENCIA NORMATIVA	MATERIA SANCIONABLE	CUANTÍA DE LAS SANCIÓN EN PESETAS
8.7.	R.S.P. Art. 26º	No realizar el desatraque de un buque, por no haber aceptado trabajar en horas extras, en días festivos, o en turnos no habituales, cuando lo haya solicitado otro buque para trabajar en el atraque que ocupa, en tales circunstancias.	De 50.000 a 100.000
8.8.	R.S.P. Art. 26º	No realizar el desatraque de un buque cuando así se le ordene, para que en el atraque que ocupa realice otro buque una operación especial.	De 50.000 a 100.000
8.9.	R.S.P. Art. 27º	No dejar libre el atraque, después de haber transcurrido más de dos horas de finalizar las operaciones de arranche y trincado, sin haber obtenido autorización para ellos de la dirección del Puerto Autónomo.	De 10.001 a 100.000
8.10.	R.S.P. Art. 30º	No disponer los buques que transporten mercancías peligrosas o inflamables de dotación y medios suficientes para efectuar desatraques de emergencia.	De 75.000 a 100.000
8.11.	R.S.P. Art. 35º	Depositar mercancías peligrosas en sitios distintos de los designados para ello por la Dirección del Puerto Autónomo.	De 50.000 a 100.000
8.12.	R.S.P. Art. 39º	No trasladar a lugares alejados de los muelles, cuando así se le hubiera ordenado, las mercancías peligrosas procedentes de la descarga de un buque en peligro por razones de estiba o corrimiento de carga, que por razones justificadas no se hubiese reembarcado inmediatamente.	De 50.000 a 100.000
8.13.	R.S.P. Art. 41º	El incumplimiento de las normas específicas para el depósito y manipulación de mercancías clasificadas como peligrosas, salvo en los casos descritos explícitamente en alguno de los epígrafes de este Capítulo.	De 50.000 a 100.000
8.14.	R.S.P. Art. 42º	No notificar a la comisaría de Explotación que la manipulación de una determinada mercancía requiere precauciones especiales.	De 10.001 a 100.000
8.15.	R.S.P. Art. 50º	Encender fuego dentro de los recintos portuarios, o llevar luces sin la debida protección.	De 10.001 a 100.000
8.16.	R.S.P. Art. 51º	Negligencia en la adopción de medidas de precaución para evitar incendios durante la manipulación de mercancías, en especial cuando sean combustibles, salvo en los casos descritos explícitamente en alguno de los epígrafes de este Capítulo.	De 50.000 a 100.000
9	D. 2.356/75 Art. 2º, 3	La realización, sin la debida concesión o autorización de cualquier tipo de obras, trabajos, instalaciones o servicios, o de cualquier otro uso, aprovechamiento u ocupación en la zona portuaria, o la indebida utilización de servicios portuarios, o las actuaciones encaminadas a defraudar en materia de tarifas al Puerto Autónomo de Valencia.	De 10.001 a 100.000
9.1.	R.S.P. Art. 8º	Uso de los puertos para objeto distinto del fijado en el artículo 7º del presente Reglamento, sin la autorización o concesión administrativa exigida en cada caso por las disposiciones vigentes.	De 10.001 a 100.000
9.2.	R.S.P. Art. 9º	La aportación de datos inexactos que puedan producir liquidaciones erróneas del Puerto Autónomo de Valencia con importes inferiores a los que se deducirían de la aportación de los datos correctos.	De 10.001 a 100.000
9.3.	R.S.P. Art. 10º	Ejercicio de actividades por personas o entidades privadas en las Zonas de Servicio de los puertos, con o sin prestación de servicios a terceros, sin la correspondiente autorización o concesión administrativa, otorgada por el Puerto Autónomo.	De 10.001 a 100.000
9.4.	R.S.P. Art. 31º	La salida de un buque del puerto sin haber liquidado previamente las cantidades adecuadas por la aplicación de tarifas o valoración de las averías causadas, salvo que hayan sido garantizadas a satisfacción del Puerto Autónomo.	De 10.001 a 100.000

EPIGRAFE	REFERENCIA NORMATIVA	MATERIA SANCIONABLE	CUANTÍA DE LAS SANCIÓN EN PESETAS	
9.5.	R.S.P. Art. 45º	La retirada de la mercancía de los recintos portuarios sin haber liquidado previamente las cantidades adecuadas por la aplicación de las tarifas o valoración de las averías causadas durante su depósito o manipulación, salvo que hayan sido garantizadas a satisfacción del Puerto Autónomo.	De	10.001 a 100.000
9.6.	R.S.P. Capítulo VII	La utilización u ocupación de terrenos, instalaciones y equipos del Puerto Autónomo, sin la preceptiva concesión o autorización administrativa otorgada por el Órgano Rector competente del Puerto Autónomo de Valencia.	De	10.001 a 100.000
9.7	R.S.P. Art. 53º	No desmontar las instalaciones de cerramiento provisional en las concesiones de uso de terrenos de las Zonas de Servicio.	De	10.001 a 100.000
10	D. 2.356/75 Art. 2º, 3	La contaminación o perturbación de las zonas portuarias y del medio ambiente de los puertos con cualquier clase de depósitos, vertidos, emanaciones o ruidos sin las autorizaciones o tratamientos adecuados.	De	10.001 a 100.000
10.1.	R.S.P. Art. 30º	Durante la estancia del buque en puerto, el vertido sobre los muelles de residuos de cualquier tipo o que produzcan cualquier contaminación o daños sobre las instalaciones.	De	10.001 a 100.000
10.2.	R.S.P. Art. 30º	No avisar inmediatamente a la Dirección del Puerto Autónomo y a la Autoridad de Marina competente, cuando por cualquier circunstancia ineludible, se produzcan, durante su estancia en puerto de un buque, el vertido de residuos de cualquier tipo o que produzcan cualquier otra contaminación.	De	10.001 a 100.000
10.3.	R.S.P. Art. 38º	El incumplimiento de la obligación de limpiar la superficie que ocupaba la mercancía, una vez producida su retirada, por parte de la Empresa que haya solicitado su depósito.	De	10.001 a 100.000
10.4.	R.S.P. Art. 42º	No avisar a la comisaría de Explotación o no adoptar las medidas necesarias para la manipulación de mercancías que por su naturaleza puedan producir exudaciones o derrames que puedan afectar a otros, o que se deben preservar de cualquier impureza procedente del terreno o de cualquier otro tipo de contaminación, así como aquellas a las que les pueda afectar los cambios de temperatura.	De	50.000 a 100.000
10.5.	R.S.P. Art. 50º	No colocar entre los buques y los muelles dispositivos que impidan eficazmente la caída de mercancías susceptibles de derrames sobre el agua, durante las operaciones de manipulación de las mismas.	De	10.001 a 100.000
10.6.	R.S.P. Art. 50º	Producir derrames por negligencia en la manipulación y transporte de la mercancía sobre el muelle, o que estos resulten anormales.	De	10.001 a 100.000
11	D. 2.356/75 Art. 2º, 3	La indebida facturación por servicios prestados, o la improcedente repercusión a terceros de los cargos por prestación de servicios formulados por el Puerto Autónomo de Valencia.	De	10.001 a 100.000
11.1	R.S.P. Art. 9º	Repercusión improcedente a terceros de los cargos formulados por el Puerto Autónomo de Valencia o la repercusión cuando proceda aquella.	De	50.000 a 100.000
12	D. 2.356/75 Art. 2º, 3 R.S.P. Capítulo VIII	Causar directamente daños, valorados en cuantía superior a 50.000 pesetas, en los terrenos, obras o instalaciones de los puertos o en el equipo o en los útiles o efectos en las mercancías del Puerto Autónomo de Valencia o de terceros.	De	10.001 a 100.000
13	D. 2.356/75 Art. 2º, 3	Cualquiera de las infracciones leves que constituyeran peligro para las personas o de la que se derivasen daños o perjuicios no superiores a 500.000 pesetas.	De	10.001 a 100.000
14	D. 2.356/75 Art. 2º, 3	La reincidencia en cualquiera de las infracciones leves establecidas en el artículo anterior o la comisión de una infracción leve de la que derive una lesión menos grave para alguna persona.	De	10.001 a 100.000

“APARTADO C”  
FALTAS GRAVES

<u>EPIGRAFE</u>	<u>REFERENCIA NORMATIVA</u>	<u>MATERIA SANCIONABLE</u>	<u>CUANTÍA DE LAS SANCIÓN EN PESETAS</u>
15	D. 2.356/75 Art. 2º, 4 R.S.P. Capítulo VIII	Cualquiera de las infracciones leves o graves que ocasionara lesión grave a alguna persona o daño o perjuicio superiores a 500.000 pesetas.	De 100.001 a 500.000
16	D. 2.356/75 Art. 2º, 4	La reincidencia en cualquiera de las infracciones graves.	De 100.001 a 500.000